



Ley de Expropiación, Ocupación Temporal O limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas

Ultima reforma aplicada 15 de marzo de 2006.

Documento para consulta

LA QUINCUGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 208

LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL O LIMITACION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

En lo no previsto por la presente ley y resulte conducente, supletoriamente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO 2.- La expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o limitación de derechos de dominio, sólo procederá por causa de utilidad pública, mediante indemnización, respecto de toda clase de bienes, estén o no en el comercio, para los fines del Estado o en interés de la colectividad conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

ARTICULO 3.- Toda expropiación quedará sujeta a la vigilancia y control del Estado, por conducto de las dependencias que esta Ley establece.

ARTICULO 4.- Se consideran de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, prolongación, ampliación o alineamiento de calles, boulevares, la construcción de calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos y túneles para facilitar el tránsito;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, cementerios, campos deportivos o de aterrizaje, construcción de oficinas para el Gobierno del Estado y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de expropiación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se afecte el equilibrio ecológico;

XI.- La protección ambiental y la creación de reservas ecológicas para la preservación de especies de la flora y la fauna;

XII.- La creación, ampliación, regularización, saneamiento o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XIII.- El proyecto, diseño y realización de las obras de remodelación y regeneración urbanas;

XIV.- La superficie necesaria para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, y la superficie necesaria para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas al Estado o los Ayuntamientos, destinadas al uso doméstico en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural; y,

XV.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

ARTICULO 5.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

I.- Recabar la información y documentación tendientes a comprobar y, en su caso, a determinar la existencia de algunas de las causas que las leyes consideren de utilidad pública y ponerla a disposición del Ayuntamiento respectivo y de la Secretaría General de Gobierno para que en un plazo de 10 días emitan su opinión sobre si han sido satisfechos los requisitos legales;

II.- Tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio en el que se demuestre que se verificó la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social, que exige la satisfacción del interés colectivo y que además identificó los bienes que por sus características o cualidades deben ser objeto de las afectaciones previstas, para ser destinados al fin que se persigue, explicando así razonadamente la necesidad de privar a determinada persona física o moral de sus bienes para afectar a un destino distinto; y,

III.- El ejercicio de las demás facultades que establezcan ésta u otras leyes relacionadas con la materia.

ARTICULO 6.- La expropiación procederá contra el propietario, sus legítimos herederos o sus causa-habientes, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial.

ARTICULO 7.- Tendrán derecho al pago indemnizatorio, los propietarios, sus legítimos herederos o causa-habientes del bien expropiado.

ARTICULO 8.- El Ejecutivo del Estado, cumplidos los trámites y satisfechos los requisitos del expediente relativo, dictará, fundando y motivando, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio según proceda, demostrando la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada de que se trate, en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, fijando el precio de indemnización en los términos del Artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 9.- La declaratoria a que se refiere el Artículo anterior se hará mediante Acuerdo que de inmediato se publicará en el Periódico Oficial del Estado, ordenándose su inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y notificándose personalmente a los interesados. En caso de ignorar el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, dentro del término de 10 días, así como por un periódico de mayor circulación donde este ubicado el inmueble.

Tan luego como cause estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y los bienes afectados sean inmuebles, se comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que proceda a su inscripción definitiva y a la Dirección de Catastro para que ordene la variación de los padrones catastrales.

ARTICULO 10.- Los afectados después de la primera notificación personal están obligados a señalar domicilio en la capital del Estado, a efecto de que ahí se practiquen las ulteriores notificaciones; en caso de omisión, éstas se realizarán por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez.

ARTICULO 11.- Contra el Acuerdo que contenga la declaratoria de expropiación, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, con el que deberán exhibir y ofrecer las pruebas que sean conducentes a excepción de la confesional, así como el pliego de agravios que a su interés convenga.

El auto que provea sobre la admisión del recurso, también acordará sobre la admisión de las pruebas que sean ofrecidas, mismo que será notificado personalmente al recurrente.

En caso de que se justifique el desahogo de alguna probanza, se señalará fecha y hora para la misma, dentro de un término que no exceda de veinte días hábiles.

Una vez concluido el período de desahogo de pruebas, la inconformidad será resuelta en un plazo no mayor de treinta días hábiles y contra la resolución que se dicte, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 12.- El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, o bien, a solicitud expresa del interesado el valor podrá ser fijado por el Comité de Compra y Operaciones Patrimoniales de la Administración Pública del Estado. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas rentísticas.

ARTICULO 13.- Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el Artículo 11 o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, o bien, cuando sólo se haya controvertido el monto de la indemnización a que se refiere el Artículo 19, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación material del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

ARTICULO 14.- En los casos a que se refiere las fracciones II, V, VI, X, XII y XIV del Artículo 4 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, hecha la declaratoria, podrá proceder a la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

ARTICULO 15.- Si los bienes que han originado una declaratoria, de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la misma en un plazo de cinco años, el propietario afectado podrá ejercitar la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de determinarse la procedencia de la reversión total o parcial del bien, el

propietario afectado procederá a la devolución de la indemnización que le hubiere sido cubierta, en la forma y términos fijados en la resolución.

El derecho que se confiere al afectado en este artículo deberá ejercitarse dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

Se considerará que ha sido destinado al fin que dio causa a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio cualquier acto realizado para su ejecución aunque no haya sido efectuado totalmente.

Como consecuencia de la declaración de procedencia de la reversión promovida, se ordenará la cancelación de la inscripción del decreto de expropiación en el Registro Público de la Propiedad, o bien se escriturará el bien de que se trata a favor del anterior propietario.

ARTICULO 16.- Las acciones reales o personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectables, no impedirán el curso del procedimiento de expropiación.

ARTICULO 17.- Cuando el bien expropiado reportare algún gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la indemnización correspondiente se consignará ante la autoridad judicial competente a disposición de quien acredite tener derecho a ella. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, hará oportunamente las anotaciones correspondientes cancelando los gravámenes.

ARTICULO 18.- Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el Artículo 12, se hará la consignación al Juez competente, quien fijará a las partes al término de 3 días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos en rebeldía si no lo hacen; también se les prevendrá que designen de común acuerdo un perito tercero para el caso de discordia; y si no lo nombraren, será designado por el Juez.

ARTICULO 19.- Contra la resolución del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 20.- En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de 3 días por quienes corresponda.

ARTICULO 21.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombre y los del tercero por ambas partes.

ARTICULO 22.- El Juez fijará un plazo que no exceda de 60 días para que los peritos rindan su dictamen.

ARTICULO 23.- Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el Juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de discordancia, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de 30 días, rinda su dictamen. Con vista en los dictámenes de los peritos, el Juez resolverá dentro del término de 10 días lo que estime procedente.

ARTICULO 24.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 25.- Si la ocupación fuere temporal o en el caso de limitación de dominio, el monto de la indemnización quedará a juicio del Comité de compras y Operaciones Patrimoniales de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 26.- La indemnización se pagará de inmediato de ser posible, en los demás casos el Ejecutivo del Estado fijará la forma y los plazos en que ésta deberá pagarse, los que no excederán de diez años.

ARTICULO 27.- El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación de dominio.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio, expedida por el Honorable Congreso del Estado, mediante el Decreto número 65, de fecha 9 de junio de 1937, así como las adiciones y reformas a esta Ley, contenidas en el decreto número 527, de fecha 23 de marzo de 1945.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las demás disposiciones que contravengan el presente ordenamiento legal.

ARTICULO CUARTO.- Todos los negocios en tramitación al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por el ordenamiento legal abrogado hasta su conclusión,

“SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO”.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de abril de 1992.- Diputado Presidente, C. JAVIER GONZALEZ ALONSO.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. ANTONIO FIGUEROA REA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. PEDRO RODRIGUEZ MONTOYA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ANIBAL PEREZ VARGAS.- Rúbricas.

LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL O LIMITACION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 208, del 14 de abril de 1992.

P.O. No. 34, del 25 de abril de 1992.

R E F O R M A S :

1.- Decreto No. 437, del 30 de mayo del 2001.

P.O. No. 67, del 5 de junio del 2001.

Se reforma la Fracción XIV del Artículo 4°.

2.- Decreto No. LIX-515, del 3 de febrero del 2006.

P.O. No. 32, del 15 de marzo del 2006.

Se adiciona el artículo 1 y se reforma los artículos 5, 11 y 15.

Documento para consulta